[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-002323-2026 DE lunes, 28 de septiembre de 2026

"Por el cual se apertura periodo probatorio, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que a través del Auto No. **EPA-AUTO-001314-2025** del 11 de agosto de 2025, el Establecimiento Público Ambiental requirió a la sociedad **PARQUEADERO COLOMBIA NORTE S.A.S.**, identificada con NIT **900591750-5**, para que en un término de 120 días hábiles implementara medidas de control de emisiones causadas por el tránsito de vehículos.

Que el día 11 de febrero de 2026, el área de Control y Seguimiento realizó una visita de verificación a las instalaciones de la citada sociedad, evidenciando que las medidas de mitigación no se ejecutaron de manera completa en toda el área, lo cual quedó consignado en el Concepto Técnico **EPA-CT-0000127-2026** del 23 de febrero de 2026.

2. INICIO SANCIONATORIO

Que con fundamento en los hallazgos técnicos señalados, esta autoridad profirió el Auto No. **EPA-AUTO-000383-2026** del 02 de marzo de 2026, mediante el cual se ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental contra la referida sociedad, actuación procesal que fue debidamente notificada de forma electrónica el 04 de marzo de 2026 al correo de la sociedad.

Que el 11 de marzo de 2026, el representante legal de la sociedad presentó una solicitud de prórroga para la implementación de las medidas de mitigación requeridas, argumentando presuntas circunstancias logísticas, operativas y técnicas relacionadas con la adquisición de materiales y disponibilidad de maquinaria para culminar la adecuación del terreno.

Que esta petición fue rechazada de plano mediante la Resolución No. **EPA-RES-00245-2026** del 27 de abril de 2026, al evidenciarse que las justificaciones esbozadas resultaban ser argumentos nuevos no expuestos ante los técnicos durante la inspección de campo, sumado a que la solicitud resultó extemporánea e improcedente por presentarse cuando el término otorgado ya se encontraba vencido y esta autoridad ya había iniciado la investigación.

Que la referida decisión precisó que acceder a la solicitud implicaría otorgar un término nuevo para el cumplimiento de una obligación vencida, vulnerando el principio de preclusión de las etapas procesales, acto administrativo que fue notificado electrónicamente el 05 de mayo de 2026 al correo electrónico de la sociedad.

3. DE LA FORMULACIÓN CARGOS

Que mediante el Auto No. **EPA-AUTO-001029-2026** del 19 de mayo de 2026, esta autoridad ambiental procedió a formular pliego de cargos contra la sociedad **PARQUEADERO COLOMBIA NORTE S.A.S.**, identificada con NIT **900591750-5**,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

representada legalmente por EDGAR VARGAS TRIANA o quien haga sus veces, en los siguientes términos:

> "***CARGO ÚNICO:*** *Incumplir lo dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto No.* ***EPA-AUTO-001314-2025****, al no ejecutar la pavimentación de sus áreas internas o el cubrimiento de sus áreas descubiertas con material granular de manera completa dentro del término de 120 días hábiles, y en ese mismo sentido, las obligaciones que allí se impusieron, transgrediendo el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009*."

Que el referido acto administrativo se notificó al correo electrónico de la sociedad, el día 02 de julio de 2026.

Que transcurrido el término legal de diez (10) días hábiles otorgado en la citada actuación, la sociedad no presentó escrito de descargos ni aportó o solicitó la práctica de pruebas, guardando silencio frente a las imputaciones formuladas.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que previo a declarar la apertura de la etapa probatoria y de proceder al decreto de pruebas de oficio de las que la autoridad ambiental estime necesarias, conviene hacer las precisiones que a continuación se exponen:

Que en primer lugar, el Establecimiento Público Ambiental – EPA CARTAGENA, tiene dentro de sus funciones ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, determina que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en su Parágrafo indica, que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Que el artículo 26, ibídem, establece lo siguiente: La autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que este orden de ideas y en virtud de los artículos 2 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Que es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación.

Que, así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que cuanto, a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, que busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Que, así las cosas, los criterios antes descritos, en la actividad probatoria dentro del procedimiento ambiental sancionatorio, señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor.

Que entonces, conforme lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para la presentación de los descargos, la Autoridad Ambiental, decretará y practicará las pruebas que fueran solicitadas por el presunto infractor ambiental, y que previo análisis, resulten conducentes, pertinentes y necesarias, así como ordenará de oficio aquellas que considere útiles.

Que conforme a lo anterior, para la práctica de las pruebas decretadas, el legislador otorgó un plazo de treinta (30) días prorrogables por una sola vez y hasta por el doble del tiempo, previo concepto técnico que así lo justifique.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que conforme al lineamiento general que orienta la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, el tema de prueba está constituido por los hechos que resulta necesario acreditar para adoptar una decisión de fondo debidamente motivada, los cuales, para el caso sub examine, se circunscriben a la verificación de la conducta infractora endilgada a la sociedad **PARQUEADERO COLOMBIA NORTE S.A.S.**, identificada con NIT **900591750-5**, representada legalmente por EDGAR VARGAS TRIANA, relacionada con el incumplimiento en la implementación completa de medidas de mitigación y el consecuente riesgo de emisiones.

Que revisado el expediente administrativo, se constata formalmente que la sociedad investigada no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no allegó escrito de descargos dentro de la oportunidad procesal de los 10 días hábiles conferidos.

Que ante esta situación, esta autoridad ambiental considera que los elementos documentales que obran en el expediente, en especial el Concepto Técnico **EPA-CT-0000127-2026**, resultan idóneos, conducentes y suficientes para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como para esclarecer la verdad real de los hechos materia de investigación.

Que por lo anterior, no resulta necesario decretar ni practicar una nueva inspección ocular de oficio, limitándose la etapa probatoria a incorporar y valorar formalmente el acervo documental ya existente.

Que en consecuencia, al no haberse solicitado la práctica de pruebas materiales por parte de la sociedad investigada y al no decretarse pruebas de oficio que requieran materialización o práctica en campo, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, no habrá lugar a conceder la oportunidad procesal para que el investigado presente alegatos de conclusión.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. **EPA-AUTO-000383-2026** del 02 de marzo de 2026 contra la sociedad **PARQUEADERO COLOMBIA NORTE S.A.S.**, identificada con NIT **900591750-5**, por las razones expuestas

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

en el presente acto administrativo; de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo segundo: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, las cuales serán liquidadas en el acto administrativo que resuelva el presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba dentro de la presente investigación los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, la información y/o documentación, obrante en el presente expediente sancionatorio ambiental **SA-028-2026**.

ARTÍCULO TERCERO: Vencido el término dispuesto en el artículo primero, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, ante la ausencia de escrito de descargos, remítase el presente proceso **SA-028-2026** a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible con el fin de que realice la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto de este proceso; y de ser necesario obtener los elementos para la determinación de la sanción de acuerdo con lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, Resolución No. 2086 de 2010 y Decreto 3678 de 2010 expedidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese electrónicamente a la sociedad **PARQUEADERO COLOMBIA NORTE S.A.S.** identificada con NIT. **900.591.750-5**, al correo electrónico prgrancolombiactg@gmail.com , de conformidad con lo expuesto en el artículo 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso de reposición, en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz
Abogado Asesor Externo - EPA